

LEY N° 3805

Corrientes, 16 De Agosto De 1983

VISTO

Lo actuado en el expediente N° 530-14-12-0243/83 del Registro de la Provincia de Corrientes y el Decreto Nacional N° 877/80, en el ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º) LA Autoridad Minera Provincial será ejercida por el Señor Director de Industria y Minería y se organizará conforme a la siguiente estructura básica: Asesoría Técnica, Escribanía y Asesoría Legal.

Artículo 2º) LA función del Asesor Técnico, será ejercida por un profesional en Minería y Geología.

Artículo 3º) ESCRIBANÍA de Minas, será ejercida por un Escribano de la Escribanía Mayor de Gobierno, quien ejercerá sus funciones conforme lo determine el Procedimiento Minero Provincial.

Artículo 4º) LA Asesoría Legal será ejercida por un Letrado del Organismo del cual depende la Subsecretaría de Industria y Comercio.

Artículo 5º) LA Autoridad Minera Provincial, es el órgano competente en el ámbito de la Provincia, para el ejercicio de las atribuciones y deberes que surjan de la aplicación de la Legislación Minera Nacional y Provincial.

Artículo 6º) LAS Autoridades civiles, policiales, municipales y toda otra que sea requerida, están obligadas a prestar su colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, el Reglamento de Policía y Seguridad Minera y Disposiciones de la Autoridad Minera.

Cuando fuera necesario para seguridad en los yacimientos, para la ocupación de terrenos o para el trabajo en los mismos, la Autoridad Minera, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7º) Los titulares de concesiones y/o permisos para la explotación de sustancias minerales, están sujetos al pago de los montos que fije la Reglamentación de la presente Ley, los cuales deberán efectuarse en la forma y plazo que allí se determinen.

Artículo 8º) SON atribuciones de la Autoridad Minera:

a) Dictar las Disposiciones que concedan, denieguen o declaren la caducidad de los derechos mineros conforme a las normas del Código de Minería y las dispuestas como Reglamentación de la presente.

b) A ese efecto podrá disponer medidas para esclarecer hechos controvertidos y tendrá la facultad de conciliación en cuestiones de su competencia.

c) Inspeccionar y vigilar los trabajos mineros o todo lo relativo a las condiciones y requisitos de la vigencia de las concesiones y permisos como así también la seguridad en los yacimientos donde se realice actividad minera y a su adecuada y racional explotación.

d) Promover y fomentar el desarrollo de la actividad minera de la provincia, mediante acción propia o coincidente con otros organismos,

e) Coordinar su acción con las reparticiones de la Administración Pública e Instituciones Estatales o privadas sobre las materias de su competencia y en especial en lo referente al control y fiscalización de la actividad minera.

f) Realizar el relevamiento y prospección de nuevos recursos mineros y la evaluación de los ya descubiertos.

g) Efectivizar el control de cumplimiento de pago de los derechos de Concesión y de aquellos que fije la reglamentación de la presente, como asimismo la actualización de los montos en la forma que allí se indique.

h) Aplicar el Reglamento de Sanciones que se dicte de acuerdo a lo previsto por la Reforma del Código de Minería.-

Artículo 9º) DENTRO de lo treinta días de la publicación de la presente ley, todas las empresas de cualquier índole (persona físicas o jurídicas) que desarrollen actividades mineras en la Provincia de Corrientes, deberán actualizar su inscripción en el Registro de Productores Mineros de la Provincia. En el Registro Minero deberán empadronarse aquellos que realicen tareas de comercialización o prospección y cateo, o que deseen realizarlas.-

Artículo 10º) LA Autoridad Minera podrá otorgar CONCESIONES para las sustancias comprendidas en la tercera categoría en el Código de Minería, situadas en terrenos fiscales, cauces de los ríos Paraná y Uruguay, lagunas y/o corrientes fluviales interiores.-

Artículo 11º) LA Autoridad Minera podrá otorgar PERMISOS a los concesionarios. Estos PERMISOS serán dados para suplir necesidades momentáneas en zonas de la provincia que no cuenten con la infraestructura de extracciones necesaria, no podrán exceder los sesenta (60) días de duración pudiendo ser renovados, si las condiciones lo requieren.-

Artículo 12º) LAS CONCESIONES a que se refiere el Art. 7º serán de carácter precario sin derecho a exclusividad y por un término no mayor de dos (2) años, pudiendo la Autoridad Minera proceder a la cancelación de las mismas cuando las razones de interés público o incumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los concesionarios, así lo determinen, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 13º) FACULTASE a la Autoridad Minera Provincial a fijar las normas de Procedimiento Minero en la Provincia hasta tanto se sancione la Ley respectiva.-

Artículo 14º) DERÓGASE en todas sus partes la Ley Provincial N° 2065, su Decreto Reglamentario N° 421/61 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 15º) DENTRO de los treinta días de la sanción de la presente Ley, la Subsecretaría de Industria y Comercio pondrá a consideración el Proyecto de Decreto Reglamentario previsto en sus disposiciones.-

Artículo 16º) LA presente Ley será refrendada por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

Artículo 24º) COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-